



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 14339/2023/TO1/6/1

Reg. Nro.2285/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Richard Leonardo Cotto Sequeira en esta causa Nro. 14339/2023/TO1/6/1.

Y CONSIDERANDO:

I. Esta Sala 1 (Reg. Nro.1288/2025) resolvió ““RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Richard Leonardo Cotto Sequeira y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, en todo cuanto fue materia de recurso; con costas (arts. 456 a contrario sensu, 459, 465, 468, 469, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 CPPN””. Posteriormente, con fecha 17 de noviembre se decidió (Reg. Nro. 2020/2025) declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa del nombrado. Contra aquellas decisiones se interpuso este recurso extraordinario federal.

II. Oportunamente se dio traslado del remedio federal interpuesto a las demás partes interesadas en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III. En primer lugar, corresponde señalar que las decisiones que declaran improcedente una vía recursiva por ausencia de previsión normativa, remiten al examen de las leyes procesales que regulan la interposición de tales recursos, materia que no suscita cuestión federal y que, por ende, no es susceptible de revisión por esta vía extraordinaria

Por lo demás, se advierte que, frente al rechazo del recurso de inconstitucionalidad decidido por esta Sala, la parte dedujo recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, de modo que se configura una indebida duplicación de la vía recursiva, producto del mecanismo de impugnación creado pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel*



Isaias s/ incidente de incompetencia”, cuya doctrina no puede reputarse consolidada¹.

Con relación a la cuestión de fondo, se observa que los agravios del recurrente no suscitan cuestión federal y, por ende, el caso no puede ser revisado a través del recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la ley 48 y Fallos: 264:492; 267:50; 268:503, entre otros).

Además, el recurrente no logra poner en evidencia arbitrariedad alguna -en los términos de esa doctrina excepcional acuñada por la CSJN-, más allá de sus discrepancias con cuestiones que no exceden de la interpretación de derecho común y local, aspecto ajeno al recurso extraordinario federal.

Por último, en lo que atañe a la solicitud de cambio de defensa formulada por el condenado, en tanto ello se encuentra en conocimiento de la Defensoría General de la Nación (conforme lo informado por la Dra. Julieta Mattone ante el TOC interviniente) nada cabe proveer al respecto.

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario bajo análisis.

En consecuencia, esta Sala 1 **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario deducido por la defensa de Richard Leonardo Cotto Sequeira (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

1 Cfr., Reg. Nro. 1480/2025, resolución de la Sala de 1, del 9/9/25, voto de los jueces Bruzzone, Divito y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 14339/2023/TO1/6/1

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

